Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 240 | SABADO 8 DE OCTUBRE DE 1949 | Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.817

Precios bases de harinas para el mes de Octubre

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, han sido aprobados los precios al pie de fábrica y sin envase de las harinas que a continuación se indican, para regir en esta provincia en el actual mes de OCTUBRE:

De trigo, cupo importación al 89 por 100, 324'089 pesetas Q. m.

De trigo, cupo ordinario al 94 por 100, 310'574 pesetas Q. m.

De trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 321'266 pesetas Q. m.

De trigo, cupo ordinario al 80 por 100, 351'425 pesetas Q. m.

De trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 322'511, 15 por 100 mezcla.

De trigo, cupo canje al 94 por 100, 157'914 pesetas Q. m.

De trigo, cupo canje al 90 por 100, 163'066, 15 por 100 mezcla.

De maíz, cupo ordinario al 60 por 100, 311'466 pesetas Q. m.

De maíz, cupo canje al 60 por 100, 202'383 pesetas Q. m.

De centeno, cupo importación al 75 por 100, 305'013 pesetas Q. m.

De centeno, cupo ordinario al 75 por 100, 305'013 pesetas Q. m.

De centeno, cupo canje al 75 por 100, 168'346 pesetas Q. m.

De cebada, cupo ordinario al 60 por 100, 164'100 pesetas Q. m.

De escaña, cupo ordinario al 45 por 100, 173'800 pesetas Q. m.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden para panificación de la población civil de la provincia, que han sido publicados oportunamente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Cordoba 5 de octubre de 1949.—El Gobernador civil Presidente, **José María Revuelta.**

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Negociado de Industrial

Núm. 3.795

Formación de los documentos cobratorios

Llegada la época de proceder a la formación de los documentos cobratorios de Industrial para el ejercicio de 1950, estima esta Administración no tener necesidad de repetir una vez más las instrucciones que en años anteriores se han venido dictando, y, por ello, se limita, por el momento, a recordar a las Corporaciones municipales que, en los BOLETINES OFICIALES núm. 258 de 29 de octubre de 1945, núm. 228 de 24 de septiembre de 1947 y núm. 232 de 30 de septiembre de 1948, fueron publicadas y tratadas con la máxima amplitud las disposiciones reglamentarias aplicables en relación con dichos trabajos, esperando presten a las mismas la mayor atención, evitando en lo posible, con el más cuidadoso celo, toda clase de defectos, errores u omisiones, que, al originar reparos, traerían como consecuencia las consiguientes pérdidas de tiempo y trabajo, que a toda costa se han de impedir en bien del servicio.

A fin de subsanar los defectos observados con mayor frecuencia en las Matrículas del actual ejercicio, se llama la atención sobre los siguientes extremos, que, en parte, fueron ya advertidos en ejercicios anteriores:

A) Los contribuyentes han de figurar en Matrícula por su nombre y dos apellidos, cuando se trate de personas individuales, evitando las denominaciones de «Vd.ª de...», Hijo de...» etc., a no ser que se trate de Sociedades, en cuyo caso deben figurar con el nombre o razón social.

B) En las industrias cuya cuota haya de fijarse en razón del alquiler habrá de consignarse ineludiblemente éste, a fin de poder determinar si la cuota figurada es la que en realidad corresponde con arreglo a las Tarifas.

C) Las Matrículas han de venir sumadas por Epígrafes, Grupos, Secciones y Tarifas, a los fines de Estadísticas que más adelante se determinarán.

D) Deberá observarse lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de Julio de 1947, teniendo en cuenta que las cuotas IRREDUCIBLES, han de cargarse en el primer trimestre del año; las SEMESTRALES, o sean aquellas que, con sus recargos, excedan de 50 ptas. sin pasar de 100, se prorratearán, mitad por mitad, en el segundo y tercer trimestres; las ANUALES, inferiores a 50 ptas. en total, se cargarán en el tercer trimestre; y, por último, las TRIMESTRALES, que exceden de 100 ptas., se prorratearán por cuartas partes, cargándose una en cada trimestre.

E) El encasillado de la Matrícula, en la parte referente a liquidación de cuotas y racargos, habrá de adaptarse al modelo que, como anexo n.° 1, fué publicado en el B. O. de la provincia n.° 228 de 24 de Septiembre de 1947, habilitando la casilla en blanco que figura en el mismo para liquidación del 5 °/o de Recargo transitorio establecido por la Ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1948 (5 °/o sobre la suma de la cuota reducida y su 20 °/o de recargo transitorio, que es lo mismo que el 6 °/o sobre la cuota reducida), ya que, dicho recargo, como consecuencia de Orden Telegráfica de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, número 18.728 de 25 de los corrientes, habrá de especificarse en el ejercicio de 1950.—Además, y en cumplimiento de la Orden enunciada, habrá de dejarse una columna en blanco, después de la de Total general y cuarteo, es decir, al margen final del documento.—Los pueblos de la provincia que tengan establecido el Recargo de Mejoras Urbanas (para obras y amortizaciones), habilitarán una casilla más, para consignar su importe.

Por lo que se refiere a las LISTAS COBRATORIAS, el encasillado deberá contener indefectiblemente las siguientes columnas: NUMERO DE ORDEN.—APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.—PROFESION, INDUSTRIA, ARTE U OFICIO POR QUE CONTRIBUYEN.—CALLE Y NUMERO DEL LOCAL EN QUE SE EJERCE.—TOTAL GENERAL.—CORRESPONDE AL: PRIMER TRIMESTRE.—SEGUNDO TRIMESTRE.—TERCER TRIMESTRE.—CUARTO TRIMESTRE, a fin de que, de acuerdo con lo establecido en el apartado D), de esta Circular, se consignen en cada trimestre las cantidades que en el mismo hayan de percibirse, coincidiendo con las que, en el recuadro correspondiente, figuren en la Matrícula respectiva.

F) TRIBUTACION POR CAMPAÑAS.—Aparte todos los datos de carácter general que por cada contribuyente figuran en los encasillados de las Matrículas, deberá hacerse constar LA CAMPAÑA a que corresponde la inclusión en Matrícula.

Dada la importancia de las industrias sujetas a este sistema de tributación en la provincia, advierte nuevamente esta Administración que, los fabricantes que tributen por Campañas, las cuotas correspondientes tienen el caracter de irreducibles y se refieren a todo el tiempo que dure aquélla, aunque comprenda parte de dos ejercicios económicos, si bien, cuando un industrial de esta clase no desee continuar ejerciendo la industria en la Campaña siguiente a la por que se dió de Alta o figure en Matrícula, deberá presentar antes de 31 de Diciembre de aquel año, la oportuna declaración de Baja, haciendo constar que la misma surtirá efectos al finalizar aquélla con el fin de no ser adicionado a Matrícula o practicada la Baja de la misma, si hubiera sido ya incluído por la Campaña siguiente. Es decir, que todo industrial que tribute por una Campaña y al finalizar el año presente la baja para no ejercer en la siguiente, está facultado para, sin pago de otra cuota, seguir efectuando las operaciones propias de la fabricación y venta de los productos de la Campaña porque fué Alta, aún cuando sea dentro del período económico siguiente, pero no podrá realizar una sola operación,

Ministerio de Cultura 2024

ni aún las ventas, una vez iniciada la nueva campaña, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento del Tributo y en consonancia con las RR. OO. de 13 de Enero y 16 de Julio de 1905 y Circulares de 21 de Junio de 1911 y 7 de Octubre de 1925.

G) BAJAS. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Industrial, todas las BAJAS presentadas hasta 30 del corriente, deberán ser relacionadas y remitidas en el mismo día a esta Administración de Rentas Públicas, acompañadas de las declaraciones originales debidamente reintegradas, o bien Certificaciones de no haber sido presentada ninguna en el transcurso del mismo para que puedan ser liquidadas y eliminadas de los documentos cobratorios.

Se llama la atención sobre este importantísimo extremo, que los Ayuntamientos deberán tener muy en cuenta en lo sucesivo, en evitación de las sanciones reglamentarias, ya que son muchos los que, haciendo caso omiso de lo preceptuado en dicho Artículo, las remiten tardíamente, originando trastornos en la buena marcha de los servicios, y, lo que es peor, perjuicios a los contribuyentes, al serles reclamados por las Recaudaciones el importe de recibos en los que causaron Baja, y que la Administración, por no haber tenido entrada en sus Oficinas oportunamente, no pudo liquidar.

Por último, reitera nuevamente esta Oficina la máxima atención en cuanto al REINTEGRO, ESTADOS y CERTIFICACIONES que deberán ser unidos a las Matrículas ya que, en la práctica, se observa que, generalmente, las faltas de reintegro o la omisión de aquellos Estados y certificaciones, es lo que, origina más dilaciones en su aprobación, por lo que, a continuación, se aclaran aquellos extremos, enumerando los documentos de referencia, que deberán unirse precisamente en el orden que se cita y numerarse con el que en esta Circular llevan:

REINTEGRO. Ha de hacerse conforme a lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 del Artículo 30 de la vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, en número 3 del Artículo 218 del Reglamento provisional aprobado por Decreto de 25 de Enero de 1946, para regular las Haciendas Locales, en concordancia con la Ley de Bases para el Régimen de Admón. Local de 17 de Julio de 1945 y Ley de 27 de Diciembre de 1947, a razón de 0'50 ptas. por folio. Las certificaciones han de reintegrarse igualmente con timbre móvil de 0'50 ptas.

ESTADOS: N.º 1. – De contribuyentes comprendidos en la Matrícula, clasifidados con arreglo a la escala del Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de Julio de 1947 enunciado anteriormente, de tal forma que la suma de los contribuyentes comprendidos en los distintos grupos de la misma, coincida con el total de los que figuran inscritos en el documento, y la suma total por cuotas y recargos de aquella distribución (irreducibles, anuales, semestrales y trimestrales) con el total general de la Matrícula respectiva.

N.º 2.—De contribuyentes que por un solo Epígrafe o varios conjuntamente, satisfagan al Tesoro más de 1.500 pesetas de cuota reducida.

N.º 3.—Comprensivo y detallado, por Tarifas, Secciones, Grupos y Epígrafes del n.º industriales que figuran incluídos en Matrícula e importe de las Cuotas del Tesoro, con arreglo a aquella misma clasificación.

CERTIFICACIONES.--N.º 1.—De exposición al público, haciendo constar si se han formulado o no reclamaciones, y número y fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que fuera inserto el Edicto de exposición.

N.º 2.—DE BASES DE POBLACION, ajustada al recuadro que, con el n.º 2, fué publicado en la Circular del ejercicio de 1948 (B. O. de la provincia n.º 228 de 24 de Septiembre de 1947) haciendo constar a continuación del mismo, y en relación con el párrafo último de la Base 11 de la Ordenación del Tributo, si la población es cabeza de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con Estación y mercados o ferias semanales o quincenales.

N.º 3 – Certificación del acuerdo de la Corporación estableciendo el Recargo municipal y su tanto por ciento.

N.º 4.—Certificación del acuerdo de imposición del recargo de Mejoras Urbanas en las localidades que lo tengan establecido.

N.º 5. – Certificación acreditativa de que se ha venido percibiendo en recargo de Paro Obrero, conforme a la autorización concedida en el Decreto de 18 de Julio de 1931; del que ha ratificado el acuerdo de imposición, que para ser válido ha de ser adoptado por el número de señores Concejales que preceptúa el artículo 1.º del Decreto de 29 de Agosto de 1924, así como de haberse dado cuenta de esta ratificación a los Ministerios de la Gobernación, Trabajo y Hacienda.

N.º 6.—Caso de no llegarse a la Agremiación, certificación de haber sido convocados los Gremios, en todas aquellas industrias en que siendo más de diez los individuos matriculados, figuren como agremiables en las Tarifas los Epígrafes respectivos, y de la renuncia de los mismos, haciendo constar que ha sido formulada por las tres cuartas partes de los industriales inscritos en cada uno.

N.º 7.—Certificación de las industrias que se ejercen en ambulancia.

N.º 8.—Certificación de los aforos de los locales y plazas permanentes, destinadas a espectáculos públicos, que existan en la localidad.

N.º 9.—De servicios u obras municipales arrendados o contratados, con expresión de nombres y domicilios de los interesados e importe anual de los arrendamientos o contratos.

N.º 10.—De los médicos que ejerzan en la localidad.

11. De los FALLIDOS eliminados de Matrícula, referidos al B. O. de la provincia en que fueron publicados y relacionados con el número correlativo de orden con que figuran en la Matrícula del actual ejercicio y en el B. O. de la provincia correspondiente. Para facilitar esta labor se advierte que las relaciones de fallidos han sido insertas en los B. O. n.º 217 y 218 del crt. mes (días 12 y 13).

Finalmente, se manifiesta a los Señores Alcaldes y Secretarios, que podrán consultar a esta Administración, como en años anteriores, cuantas dudas se les ofrezcan en relación con este servicio, así como interesar cuantos datos crean necesarios para su cumplimiento, esperando confiadamente en que todos coadyuvarán con el máximo esfuerzo, para que las Matrículas, Copias y Listas cobratorias, se hallen terminados dentro de los plazos que oportunamente se les señalarán, a fin de que la recaudación se lleve a cabo con normalidad en la época reglamentaria, evitando así a esta Oficina el verse obligada a imponer sanciones y nombrar Comisionados, con arreglo a las facultades que tiene conferidas, para que realicen el trabajo por cuenta de los Señores Alcaldes y Secretarios respectivos, a cargo de los cuales correrán las dietas y gastos que se originen.

Córdoba, 28 de Septiembre de 1949. – El Administrador de Rentas Públicas, A. Vilar.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Vela-Hidalgo.

Delegación de Industria
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.601

Autorizando a don Hermenegildo García Verde la instalación de una línea eléctrica de alta tensión y estación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Hermenegildo García Verde domiciliado en Sevilla calle Avenida de la Victoria, Chalet "Ave María», en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, trifásica, a 12.000 V. de tres mil cuatrocientos veintidós metros de longitud, que derivará del poste situado delante de la caseta que alimenta el cortijo «Escalonias» procediendo la energía de la C. A. Mengemor, y una estación de transformación de 25 K. V. A. para electrificación de su finca «Escalonias» sita en el término municipal de Hornachuelos y con destino a fuerza motriz, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Hermenegildo García Verde de Sevilla, la instalación de una línea eléctrica, trifásica, a 12.000 V. de tres mil cuatrocientos veintidós metros de longitud que derivará del poste situado delante de la caseta que alimenta el Cortijo «Escalonias» procediendo la energía de la C. A. Mengemor, y una estación de transformación de 25 K. V. A. para electrificación de su finca «Escalonias», sita en el término municipal de Hornachuelos y con destino a fuerza motriz.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con las Condiciones Generales fijadas en la norma undécima de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de TRES MESES contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda. La instalación de la línea eléctrica y estación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resultan de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

a) La derivación de la línea se establecerá cumplimentando los artículos cuarenta y nueve y cincuenta del Reglamento de Líneas Eléctricas en alta tensión, citado.

b) Los cruces especificados en el proyecto estarán de acuerdo con los artículos cuarenta y tres, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta y cuatro del Reglamento antes indicado.

c) Se realizará lo preceptuado en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del mismo Reglamento.

d) Se instalarán las protecciones consignadas en el artículo diez y siete del Reglamento de Estaciones de Transformación.

Tercera. Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica Especial de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Sexta. La administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuetsas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y preceptos establecidos en la del veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

Señor don Hermenegildo García Verde.—Sevilla.

Comisión Organizadora de la Comunidad de Regantes del Canal de la Margen Derecha del Genil
PALMA DEL RIO

Núm. 3.710

Por el presente se hace saber a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas para riego, é incluso a los industriales que de algún modo las utilicen, de la zona dominada por el Canal de la Margen Derecha del Genil, que la Comisión Organizadora de la Comunidad de Regantes de expresada zona, los cita para que concurran el día 26 de noviembre próximo a las doce horas al local de las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta ciudad, sito en la Plaza del Comandante Baturones, al objeto de aprobar, si así procediera, definitivamente los proyectos formados de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos.

Palma del Río, 27 de septiembre de 1949.—El Presidente, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA